

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00208-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 04 de octubre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 458

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora CRISTINA ALAPE MATOMA, en contra de EDIFICIO LA COLINA PROPIEDAD HORIZONTAL EN REORGANIZACIÓN, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de NOTIFICACIONES, encuentra el Despacho que se escribieron de manera cruzada los correos electrónicos de la demandante y de su apoderada judicial, esto es, a la señora CRISTINA ALAPE MATOMA se le indicó caballeromesestefania@gmail.com y a la apoderada ESTEFANIA MESA CABALLERO se le indicó cristinaalape61@gmail.com. No obstante, el poder para iniciar esta acción fue conferido desde el último correo electrónico señalado y se indica que lo otorgó la accionante.

En ese sentido, la parte actora deberá corregir tal falencia, a fin de adecuarse a las previsiones del inciso 1° del artículo 3° y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° ibidem.

2. De igual manera, se observa que en el referido acápite de NOTIFICACIONES, al señalar la dirección física donde recibirá notificaciones la parte demandada, se omitió señalar el municipio del domicilio de la pasiva, tan sólo se indicó la nomenclatura, lo cual no cumple con las previsiones del inciso 3° del artículo 25 del CPTSS.
3. Se advierte que el Certificado de inscripción de propiedad horizontal del EDIFICIO LA COLINA, expedido por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Alcaldía, data del día 13 de agosto de 2019, por lo que a la fecha han transcurrido 2 años en los que el status jurídico, la representación legal e incluso denominación de dicha entidad pudo haber cambiado. En todo caso, adviértase que en el escrito de demanda se indicó que el nombre de la demandada es DIFICIO LA COLINA - PROPIEDAD HORIZONTAL EN REORGANIZACIÓN, no obstante, en el certificado aportado se señala que su denominación corresponde a EDIFICIO LA COLINA- PROPIEDAD HORIZONTAL.

Así las cosas, la parte actora deberá anexar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, con fecha de expedición no superior a un (01) mes, a fin de adecuarse a las previsiones del numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

4. No se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia física de la demanda a la enjuiciada, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del Decreto 806 de 2020. Si bien es cierto que en el libelo inicialista se indicó que se desconoce el correo electrónico de la demandada, en atención a las previsiones de la norma antes señalada, junto con la presentación de la demanda, es necesario acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de notificaciones de tal persona.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, de manera física, a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora CRISTINA ALAPE MATOMA, en contra de EDIFICIO LA COLINA PROPIEDAD HORIZONTAL EN REORGANIZACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección física de la parte demandada, de manera simultánea; última situación que deberá acreditarse ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a32042a891eb3bbd8a5425d7cc486019f11619e8c90d796b4b9e2f500ad4d5

Documento generado en 12/10/2021 08:14:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>